



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1407-2023 "A"
CUE 70683

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, cinco de abril de dos mil veintitrés. - - - -

I) Se tiene a la vista, para resolver, el Recurso de Nulidad interpuesto, por la ciudadana **GAUDY SORIANI DE LEON MALDONADO**, quien actúa en su calidad de Secretaria General de la Junta Directiva del COMITÉ CÍVICO LA PLANTÍA -CCLP-, contra la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta guion dos mil veintitrés (SRC-R-870-2023), de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. **II)** Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado; **III)** Se toma nota que actúa bajo la dirección y procuración del Abogado auxiliante; **IV)** Se tiene por ofrecido el medio de prueba acompañado.

ANTECEDENTES:

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- a) Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés la ciudadana GAUDY SORIANI DE LEÓN MALDONADO de HERNÁNDEZ, Secretaria General de la Junta Directiva del COMITÉ CÍVICO LA PLANTÍA CCLP, presentó el expediente CC guion CM guion cuatro mil cincuenta y siete (CC-CM-4057), solicitando la inscripción de la planilla de candidatos a los cargos de: Alcalde y Corporación Municipal del Municipio de Ocós, Departamento de San Marcos, para participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio del año en curso, ante la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos, del Municipio de Ocós, Departamento de San Marcos.
- b) La Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos, del Municipio de Ocós, Departamento de San Marcos, dictó la resolución número cero uno guion dos mil veintitrés (01-2023), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la cual en su parte resolutive declaró: "1) Con lugar la Inscripción del Comité Cívico "LA PLANTÍA" con siglas C.C.L.P. de este municipio de Ocós, San Marcos y de su Junta Directiva, la que en su oportunidad podrá designar Fiscales ante la Junta Electoral Municipal y ante las Juntas Receptoras de Votos que funcionen en el municipio. 2) Con lugar la Inscripción de la Planilla de Candidatos a integrar la Corporación Municipal que aparecen en el formulario CC-CM-4057 que fue postulada por el COMITÉ CIVICO LA PLANTÍA CCLP de este municipio de Ocós, San Marcos ...".



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1407-2023 "A"
CUE 70683

- c) La DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emite la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta guion dos mil veintitrés (SRC-R-870-2023), en la que indica que luego de analizar, examinar, calificar y valorar el expediente de marras y con base en lo considerado procede a revocar la resolución número cero uno guion dos mil veintitrés (01-2023), proferida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de Ocos, departamento de San Marcos, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; por lo que, se deja sin efecto ni valor jurídico lo dispuesto en la misma e IMPROCEDENTE la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de Ocos, departamento de San Marcos, presentada por el comité cívico electoral COMITÉ CÍVICO LA PLANTÍA con siglas CCLP., a través de su Representante Legal Gaudy Soriani de León Maldonado de Hernández...”.
- d) La ciudadana GAUDY SORIANI DE LEÓN MALDONADO de HERNANDEZ, en la calidad con que actúa, interpuso recurso de nulidad en contra la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta guion dos mil veintitrés (SRC-R-870-2023), de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, argumentando: “ ... *la resolución impugnada vulnera el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que ninguno de los NUEVE candidatos a quienes afecta dicha resolución, cuentan con sentencia condenatoria firma ejecutoriada en su contra, por tanto, sus méritos constitucionales de idoneidad y honradez NO han sido mermados ni desvanecidos por causal alguna... En consecuencia, al ser limitados en sus derechos políticos de elegir y ser electos y optar a cargos públicos, mediante una decisión ilegal y arbitraria, se vulneran sus derechos de defensa, presunción de inocencia, legalidad y debido proceso. Sobre todo porque las formas de elegir y adjudicar cargos, son diferentes según el cargo al cual se opte dentro de una corporación municipal, es decir, de esa cuenta, debe darse el trato diferenciado que amerita cada cargo en particular según el método matemático de elección y según el sistema de sustituciones y corrimiento de cargos, de lo contrario, al darse un trato igualitario a todos los cargos, sin que existe base legal o de razonabilidad, entonces la decisión del Registro de Ciudadanos debe considerarse arbitraria, ilegal y en abuso de autoridad...*”.



CONSIDERANDO I

El Tribunal Supremo Electoral, por disposición del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cuenta, dentro de sus atribuciones, las siguientes: "a) *Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos [...]* e) *Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral [...]* ñ) *Examinar y calificar la documentación electoral.*" Por ello, como autoridad electoral, tutela el cumplimiento estricto de las normas que regulan la formación de las organizaciones políticas, entre ellas, la constitución de los comités cívicos electorales.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, contiene normas imperativas de observancia obligatoria para los ciudadanos que deseen constituir un comité cívico electoral. El artículo 105 de la ley constitucional de la materia indica: "*Requisitos del acta constitutiva. El acta de constitución de un Comité Cívico Electoral deberá contener los requisitos siguientes: a) **Comparecencia personal** de todos los afiliados requeridos por la ley, de los integrantes de la Junta Directiva del comité y de los candidatos que se postulen, los que deberán ser debidamente identificados [...]* d) *Nombre y apellidos de los candidatos del comité, especificando los cargos para los cuales serán postulados y el orden en que figurarán en la planilla. e) **Aceptación de la postulación, por los candidatos;** y, f) **Firma o impresión digital del dedo índice u otro en su defecto de los comparecientes**" (resaltado propio). La disposición anterior, se complementa con el artículo 56 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que indica: "*Inscripción de candidatos de comités cívicos electorales y sus candidatos. Para la inscripción de comités cívicos electorales, de los integrantes de su junta directiva y de sus candidatos a corporaciones municipales, se observará el siguiente procedimiento: a) Los comités cívicos electorales deberán constituirse por medio de acta conforme a los formularios impresos del Registro de Ciudadanos, y deberá contener: el nombre del Comité y el símbolo a utilizar en la elección; **la comparecencia de sus afiliados, indicando bajo declaración jurada, el nombre completo de cada uno y el número de su documento de identificación, que señala la ley; el número de su inscripción como ciudadano, la firma de quienes saben leer y escribir y la impresión digital de los analfabetos. Además, la comparecencia personal****



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad

Exp. 1407-2023 "A"

CUE 70683

en igual forma de los integrantes de la junta directiva del comité y de los candidatos que se postulan, con indicación de los números de sus documentos de identificación y de sus inscripciones de ciudadanía" (resaltado propio).

De los anteriores extractos, se deduce que para que nazca a la vida jurídica un comité cívico electoral, debe cumplir con los requisitos esenciales para su constitución establecidos en la ley constitucional de la materia y su reglamento. Estos requisitos, los cuales fueron establecidos por el legislador y por este Tribunal en el uso de sus facultades reglamentarias, son de observancia obligatoria para los interesados. En caso de incumplimiento, los ciudadanos solicitantes de la inscripción de la organización política contravienen normas imperativas expresas para validar su existencia.

Sobre la inobservancia de normas imperativas y su consecuencia, la Ley del Organismo Judicial indica: "*Artículo 4. Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención [...]*" (resaltado propio). Si bien la Ley Electoral y de Partidos Políticos no contempla expresamente los casos de nulidad de pleno derecho de las inscripciones de las organizaciones políticas cuando estas incumplen requisitos esenciales para su constitución, la literal t) del artículo 125 refiere a la Ley del Organismo Judicial para la aplicación de la normativa electoral, la cual en su artículo 10 establece los métodos de interpretación de las normas, permitiendo la integración del derecho mediante disposiciones de otras leyes o situaciones análogas.

Sobre la nulidad absoluta de un acto jurídico, el Código Civil indica que sucede cuando no concurren los requisitos esenciales para su existencia (artículo 1301), la cual puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta (artículo 1302). En materia administrativa, según la Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo, existen los "actos absolutamente nulos", los cuales por adolecer de vicios manifiestos y graves, son defectuosos en su totalidad y la autoridad administrativa no puede convalidar los mismos bajo ningún supuesto (Teoría General del Acto Administrativo. Alberto Pérez Dayan. Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2006. p. 137). En la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, existen precedentes en los cuales se ha indicado los alcances de la nulidad de los actos jurídicos: "*Doctrinariamente se han reconocido dos tipos*



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1407-2023 "A"
CUE 70683

de nulidad: nulidad absoluta y nulidad relativa. [...] La nulidad absoluta constituye el supuesto más grave de ineficacia. Se le conoce también como nulidad "de pleno derecho" [...] es decir, susceptibles de ser atacados de nulidad absoluta, padecen de un defecto que afecta un interés general, entran en conflicto con el orden público, o inobservan requisitos fundamentales para su existencia. Por ello se estima que la ley no puede reconocerles ningún efecto jurídico." (resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente dos mil setecientos cincuenta y uno guion dos mil veinte).

Tomando en consideración las normas, doctrina y precedente jurisprudencial citados, por integración, esta autoridad electoral concluye que los ciudadanos interesados en constituir un comité cívico electoral deben observar los requisitos indispensables en las normas imperativas contenidas tanto en el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el artículo 56 de su Reglamento. En caso de inobservancia o incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en ley, la constitución del comité cívico electoral no produce efectos jurídicos y debe declararse nula de pleno derecho, siendo facultad del Tribunal Supremo Electoral declarar de oficio la misma, al examinar la documentación electoral.

CONSIDERANDO II

En el presente caso, el Comité Cívico La Plantía -CCLP- presentó solicitud de inscripción para su constitución, por medio de su representante legal Gaudy Soriani De León Maldonado de Hernández, ante la Subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos de Ocós, Departamento de San Marcos. A la misma acompañó el Acta número cero cero uno guion dos mil veintitrés, celebrada el **diez de febrero de dos mil veintitrés**, en las cuales se identifica como compareciente número veinticinco, el ciudadano CARLOS DANILLO PRECIADO NAVARIJO (reverso del folio 12). Los comparecientes indican, en el folio diecinueve (19), que declaran **bajo juramento** que los nombres, apellidos, Códigos Únicos de Identificación, firmas o impresiones digitales corresponden fielmente a los contenidos en sus Documentos Personales de Identificación, y que concurren para constituir al Comité Cívico Electoral referido. Posterior a ello, en el Punto Quinto del Acta, proceden a postular a los candidatos para integrar la Corporación Municipal de Ocós, Departamento de San Marcos, siendo electa la planilla que encabeza el señor CARLOS DANILLO



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad

Exp. 1407-2023 "A"

CUE 70683

PRECIADO NAVARIJO, quien, según el Punto Sexto, **acepta la postulación** como candidato al cargo municipal indicado (reverso del folio 21).

Asimismo, consta en el expediente administrativo presentado por la recurrente, a folio cuarenta y cinco (45) Acta Notarial de Declaración Jurada, realizada el quince de marzo de dos mil veintitrés, en el Municipio de Ocós, Departamento de San Marcos, autorizada por la Notaria ANDREA VIDALICIA HERNÁNDEZ REYES, colegiada activa dieciséis mil novecientos noventa y nueve, en la cual supuestamente el señor CARLOS DANILO PRECIADO NAVARIJO comparece personalmente a manifestar el cumplimiento de los requisitos requeridos por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Este Tribunal, con el objeto de analizar los argumentos expuestos por el Director General del Registro de Ciudadanos, y como garante del cumplimiento de las disposiciones en materia electoral para la constitución de las organizaciones políticas, previo a resolver en definitiva requirió informe al Instituto Guatemalteco de Migración, sobre el movimiento migratorio del ciudadano CARLOS DANILO PRECIADO NAVARIJO.

El Instituto Guatemalteco de Migración, mediante Oficio SCM guion DARM guion ciento ochenta y seis guion dos mil veintitrés diagonal tjmr (Of. SCM-DARM-186-2023/tjmr), de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, envió certificación de movimiento migratorio número cero ciento trece guion dos mil veintitrés (0113-2023) del señor CARLOS DANILO PRECIADO NAVARIJO, en el cual consta que el ciudadano referido salió del territorio de la República de Guatemala el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, vía área por el Aeropuerto Internacional La Aurora, con destino a Panamá, sin retorno reportado. Por lo anterior, se concluye que el ciudadano postulado por el Comité Cívico La Plantía -CCLP- para el cargo de Alcalde municipal de Ocós, departamento de San Marcos, desde el año dos mil veintiuno a la fecha no se encuentra en territorio nacional.

En virtud de lo manifestado, al revisar la documentación electoral que consta en el expediente, este Tribunal concluye que la solicitud de inscripción del Comité Cívico La Plantía -CCLP-, por medio de su representante legal GAUDY SORIANI DE LEÓN MALDONADO DE HERNÁNDEZ, es nula de pleno derecho, toda vez que en el Acta constitutiva comparece el señor CARLOS DANILO PRECIADO NAVARIJO y se indica en el Punto Sexto de la misma que aceptó el cargo para el que fue postulado, documento que no es veraz, en virtud que el ciudadano postulado al diez de febrero de dos mil veintitrés, no se encontraba en la República de Guatemala según los registros del



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1407-2023 "A"
CUE 70683

Instituto Guatemalteco de Migración. La anterior acción, es contraria a lo establecido en las normas imperativas contenidas en los artículos 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el artículo 56 de su reglamento que requieren la comparecencia personal de sus miembros y la aceptación de los cargos por parte de los postulados, por lo que el documento de constitución de la organización política incumple con los requisitos esenciales para su constitución, concurriendo los supuestos para la consecuencia jurídica establecida en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de nulidad, resultan notoriamente improcedentes, según las constancias procesales y lo resuelto, en virtud que el acta requerida para la constitución del comité cívico electoral es un acto único que, en caso de nulidad, afecta a todas las partes.

Por lo considerado, este Tribunal debe confirmar la resolución impugnada, emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, pero por las razones expuestas por medio de la presente resolución y, en observancia de la literal k) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deberá hacerse la declaración que en derecho corresponde, a efecto que sea de conocimiento de las autoridades competentes las actuaciones del presente expediente administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las normas citadas y los artículos, 1, 97, 99, 101, 104, 105, 106, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 206, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana **GAUDY SORIANI DE LEON MALDONADO**, quien actúa en su calidad de Secretaria General de la Junta Directiva del **COMITÉ CÍVICO LA PLANTÍA -CCLP-**, contra la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta guion dos mil veintitrés (SRC-R-870-2023), de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDANOS. II) En consecuencia, SE CONFIRMA** la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta guion dos mil veintitrés (SRC-R-870-2023), emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE**



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1407-2023 "A"
CUE 70683

CIUDANOS, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por las razones consideradas. **III)** Certifíquese a la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral, para que investigue, si existen hechos que constituyan transgresiones a la ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente. **IV) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.



[Signature]
Dra. Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

[Signature]
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

[Signature]
Dra. Blanca Odilia Amaro Guerra
Magistrada Vocal III

[Signature]
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

[Signature]
MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1407-2023 "A"

Folios:5

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas con carentaysiete minutos, primera calle seis guion treinta y nueve de la zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos**

Resolución de fecha: cinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente **DECLARA: "I) SIN LUGAR, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana GAUDY SORIANI DE LEON MALDONADO..."** y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Rosario Alvarado

Quien de enterado: si firmó:

DOY FE: f:

Linda Marleny De León Romero
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1407-2023 "A"

Folios: 5

En el municipio y departamento de Guatemala, el siete de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, constituida en la primera calle seis guion treinta y ocho de la zona uno, Oficina ciento tres de esta Ciudad.

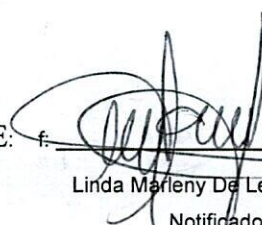
Notifico a: GAUDY SORIANI DE LEON MALDONADO, en su calidad de Secretaria General de la Junta Directiva del Comité LA PLANTIA. CCLP.

Resolución de fecha: cinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "***I) SIN LUGAR***, el recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana GAUDY SORIANI DE LEON MALDONADO..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

procedo a fijar en puerta por ser el lugar señalado para notificar, en virtud de no haber sido atendida des pués de tocar varias veces la puerta

Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f.


Linda Marleny De León Romero
Notificadora

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |